

Sabanalarga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00302-00
ACCIONANTE:	OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.325.579 de Pasto, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta violación a su derecho fundamental de debido proceso, derecho de defensa y vía de hecho administrativa, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

1. Que el día 27/03/2021, yo OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.325.579 de Pasto/Nariño, fue requerido por parte del agente de tránsito señor JUAN DAVID ORASTEGUI AMADO, placa No. 140044, para que se realizara la prueba de alcoholemia, el cual dio origen a la orden de comparendo Nacional No. 99999999000004765646 de fecha 27/03/2021, por la presunta inacción de tránsito señalada en el capítulo 3° artículos 4°5° literal F parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, el cual dio inicio proceso contravencional en mi contra que se llevó ante la inspección uno de tránsito y transporte del Instituto Tránsito del Atlántico.

2. Que durante el requerimiento inicial el agente de tránsito del Atlántico FABIO FONTALVO OLIVERO, mirando el video número 922.mov (duración del video 3:27), que se encuentra aportado en este organismo de tránsito como material probatorio, evidenciamos que el minuto 2:46 me pide que exhale el aire expirado de alcohosensor SIN PRIMERO HACER LA PRUEBA EN BLANCO COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1844 DEL 2015 EMITIDA POR EL I.C.D.M.L.C.F. hacer un blanco en cada medición: en este mismo sentido se observa en el material probatorio allegado la existencia de las pruebas practicadas auto test número 195 hora 07:43 de fecha 27/03/2021 la cual no posee registrada la prueba de resultado blanco antes de esta medición y auto test número 196 hora 07:50 de fecha 27/03/2021 la cual no posee registrada la prueba de resultado blanco antes de esta medición pruebas que constituyen una total falta al debido proceso señalado mediante LA RESOLUCIÓN 1844 DEL 2015 EMITIDA POR EL I.C.D.M.L.C.F. en su numeral 7.3.2.3. , 7.3. Realización de la medición, 7.3.2. Fase analítica, 7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.(...)

3. Que yo, OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, solicitó audiencia pública de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 la cual le fue asignada a la señora MIRIRAM ALVAREZ PULIDO Inspectora número uno (1) De Tránsito Y Transporte del instituto de tránsito del Atlántico, la cual fue celebrada el día 25 de mayo de 2021.

4. Que el día 25 de mayo de 2021 siendo las 09:00 horas la señora MIRIRAM ALVAREZ PULIDO Inspectora número uno (1) De Tránsito Y Transporte del instituto de tránsito del Atlántico dio inicio de la audiencia pública en la cual se escuchó en versión libre y espontánea al señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.325.579 de Pasto/Nariño, posteriormente resolvió dar apertura la etapa probatoria ordenando mediante auto número 4765646-2 de 2021 EN SU ARTICULO TERCERO RESUELVE téngase como pruebas:

- Declaración libre y espontánea del presunto infractor, señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.325.579 de Pasto/Nariño
- Documentos aportados por el agente de tránsito departamental, como son:

- LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPOS ALCOHOSENSORES CON SERIE 19520080 - nota dentro del proceso NO EXISTE EL RESULTADO IMPRESO DEL BLANCO QUE SE DEBE REALIZAR ANTES DE PONER EN FUNCIONAMIENTO EL EQUIPO ALCOHOSENSOR. como lo exige la resolución 1844 de 2015 emitida por parte del (INMLCF). dentro del proceso NO SE INCORPORÓ EL NÚMERO DE LA PRUEBA QUE ARROJO EL SUPUESTO RESULTADO DEL BLANCO A QUE HACE REFERENCIA LA LISTA DE CHEQUEO no se realizó, como se puede evidenciar en el video, lo cual no se explica porque el agente de tránsito llena el formato LISTA CHEQUEO ALCOHOSENSOR en la casilla 12, que si dio resultado 0,0 si en el video se registra que no fue realizado, por lo cual le fue imposible a la defensa ejercer contradicción a esa supuesta prueba.

5. Se aportaron tres (3) videos del procedimiento realizado el día de los hechos aportado por el patrullero de tránsito de la policía Nacional VICTOR ALFONSO MARTINEZ, como se puede evidencia en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del dicha de los hechas con fecha veintisiete (27) de marzo del año 2021, donde demuestra como fue el procedimiento. realizado al señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS por parte del agente de tránsito señor FABIO FONTALVO OLIVERO, en donde se evidencia la realización de los malos procedimientos en la realización de la prueba de alcoholemia, a pesar que existe tres video como evidencia donde no se respetaron las plenas garantías, esto no llamo la atención de la INSPECTORA MIRIAM ALVAREZ PULIDO, ignorando toda vez los planteamientos normativos, como si el principal fin fuera sancionar y no fuera respetar las plenas garantías del debido proceso.

6. El día veintidós (22) de octubre del año 2021, el TRANSITO DEL ATLÁNTICO expidió una Resolución No. 001612 de fecha 22/10/2021, en el cual se declaró contraventor del comparendo No. 99999999000004765646 de fecha 27/03/2021, por la infracción F, al señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS.

7. El día dos (02) de noviembre del 2021, bajo el radicado No. 2021-4210-021730-2 el día 4/11/2021, se presentó un recurso de apelación contra la Resolución No. 001622 de fecha 20/05/2022, ante el Instituto de tránsito del Atlántico, en donde se solicitó revocar dicha resolución por la violación del debido proceso.

8. El día treinta (30) de diciembre del 2021, mediante la resolución No. 661 de 2021, firmado por la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico la Doctora SUSANA CADAVID BARROSPAÉZ, se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 001612 de fecha 22/10/2021, en donde se confirma en todas sus partes la resolución proferida por el Instituto de tránsito del Atlántico, en donde no procede recurso alguno.

9. Habida cuenta en principio que en Colombia quedo proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, dado que no existe dentro del proceso ninguna prueba que pueda tomarse como legal, ya el procedimiento fue obtenido con violación al debido proceso, es decir con desconocimiento de los requisitos establecidos en la ley, lo que la hace nula de pleno derecho, lo cual equivale a su inexistencia y por ello debe excluirse de la actuación, igual tratamiento debe recibir la prueba que sea consecuencia de la prueba excluida, pero todo esto fue ignorado por parte esta institución, que en muchas oportunidades se manifestó la irregularidades que hubo dentro del proceso, es claro que no se respetaron la plenas garantías por parte del TRANSITO DEL ATLÁNTICO, en derecho como lo es el debido proceso toda vez que se adelantó el Nprocedimiento de tránsito por parte del policía FABIO FONTALVO OLIVERO SIN PRIMERO HACER LA PRUEBA EN BLANCO COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1844 DEL 2015 EMITIDA POR EL I.C.D.M.L.C.F. hacer un blanco en cada medición: en este mismo sentido se observa en el material probatorio allegado la existencia de las pruebas practicadas auto test número 195 hora 07:43 de fecha 27/03/2021 la cual no posee registrada la prueba de resultado blanco antes de esta medición y auto test número 196 hora 07:50 de fecha 27/03/2021 la cual no posee registrada la prueba de resultado blanco antes de esta medición pruebas que constituyen una total falta al debido proceso señalado mediante LA RESOLUCIÓN 1844 DEL 2015 EMITIDA POR EL I.C.D.M.L.C.F. en su numeral 7.3.2.3.

10. El día 05/09/2023, por medio de la página web del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, presente un derecho de petición el cual tuvo como radicado número 202342100192532, donde se le explico al tránsito, los errores del mal procedimiento que existieron en la expedición de la Revocatoria de la Resolución No. 001612 de 22/10/2021 por Medio de la cual se Sanciono la Orden de Comparendo No. 99999999000004765646 de fecha 27/03/2021 y la Resolución 661 de fecha 30/12/2021, por la cual se resolvió recurso de apelación.

11. Dicho lo anterior en el derecho de petición, le informe al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, respecto a las inconsistencias, en cuanto a la valoración de las pruebas PRUEBAS AUTO TEST NUMERO 195 (3) CON RESULTADO 185, PRUEBA AUTO TEST 196 CON RESULTADO 182, las cuales no cumplen

con lo establecido en la resolución 1844 del 2015, emitida por el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

12. El día 7/09/2023, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, me contesta que es improcedente dicha petición ya que es dichas resoluciones se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, ignorando lo planteado y señalándole que existió una violación al debido proceso, pero esto no llamo la atención de la inspectora, quien debe conocer el procedimiento que se debió realizar, como funcionaria pública en el cargo de inspectora de tránsito y profesional en la materia.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que se considere como violado, ordenar, dejar sin efectos la Resolución No. 001612 de 22/10/2021 por Medio de la cual se me Sanciono la Orden de Comparendo No. 99999999000004765646 de fecha 27/03/2021 y la Resolución 661 de fecha 30/12/2021, por la cual se resolvió recurso de apelación, a mi persona OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.325.579 de Pasto/Nariño, ordenar, al instituto de transito del atlántico que comunique al RUNT y al SIMIT respecto del retiro de a base de datos de la resolución numero Resolución No. 001612 de 22/10/2021 por Medio de la cual se me Sanciono la Orden de Comparendo No. 99999999000004765646 de fecha 27/03/2021, por haber sido proferida con violación al debido proceso, decretar al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO a la directora SEÑORA SUSANA CADAVID BARROSPAEZ que reconozca el derecho al debido proceso que tengo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la accionada manifestó que es cierto, el Instituto de Tránsito del Atlántico, mediante Resolución No.001612, decidió declarar contraventor al señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.325.579 de Pasto (Nariño), en calidad de conductor del vehículo de placas KHZ791, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción codificada F. TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Seguidamente se pronunció sobre el hecho número 2 de la parte motiva, manifestando que el Agente Patrullero FABIO FONTALVO OLIVERO distinguido con placa policial No.150945, actuó dentro del procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002.

Comedidamente la accionada continúa pronunciándose sobre los hechos de la parte motiva de la presente acción, manifestado que el hecho número 3 es cierto y los hechos 4 y 5 no son ciertos, puesto que el proceso fue llevado de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010

Manifestó que el hecho número 6 es cierto, mediante Resolución No.001612, se declara contraventor al señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con cédula de

ciudadanía No.1.085.325.579 de Pasto (Nariño), en calidad de conductor del vehículo de placas KHZ791, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción codificada F. TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Continúa manifestando la accionada que los hechos 7, 8, 9, 10 y 11 son ciertos puesto que El Instituto de Tránsito del Atlántico expidió la Resolución No. 001612 y la Resolución No. 661 de fecha 30 de diciembre de 2021, quedando en firme las citadas resoluciones.

Finalmente, la accionada manifiesta que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se abstenga de condenar a la entidad que represento, en razón de que éste Organismo no ha violado los derechos fundamentales principales ni conexos del señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Constancia de envió del derecho de petición
2. Respuesta de derecho de petición

Por su parte, el accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de la Resolución 001612 –2021
2. Copia de la Resolución 661-2021.
3. Copia del Comparendo No. 4765646.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio

de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de legitimación por activa se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, quien actúa en nombre propio, por considerar que la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y vía de hecho administrativa.

En lo que respecta a la Legitimación por Pasiva, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos

fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionada se pronunció acerca de la petición elevada por la hoy accionante, mediante documento de fecha 19 de octubre de 2023; siendo así las cosas el Requisito de Inmediatez se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, advierte el Despacho que, pese a que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa de los derechos reclamados, ideal, la accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual abre la posibilidad de hacer un estudio a los hechos. No obstante, este estudio solo es posible en el eventual caso de que el accionante acredite un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en la presente tutela, por lo que no se ve cumplido el requisito bajo análisis, lo cual derivará en la improcedencia de la tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales invocados, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y vía de hecho administrativa invocados en el escrito tutelar por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras razones, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. No obstante, hace la salvedad la norma, que, aun existiendo un medio de defensa idóneo, la acción de tutela es procedente siempre que se utilice como mecanismo transitorio e impone la obligación de ejercitarla para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2015, señaló que:

“...se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”. 6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. 7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia. 8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo. 9. Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia.

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el cual es acogido en su integridad por ésta juzgadora, se impone como un deber inexcusable del juez o jueza, el analizar en cada caso en concreto si al promoverse una acción de tutela, la parte accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa ora que si existiendo éstos últimos, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que impida su utilización.

Así mismo, es sabido, que la acción de tutela no ha sido ideada como una vía judicial de carácter primario de la que pueda hacerse uso como mejor convenga a las aspiraciones del accionante,

sino que tiene un marcado carácter residual, subsidiario, supletorio que pone de presente el texto del Art. 86 de la C.P., por virtud del cual resulta apenas obvio entender que la misma no puede darse eludiendo las vías que ofrece la jurisdicción común o especial, según sea el caso.

Por otro lado, en cuanto al presupuesto de subsidiaridad como requisito para presentar acciones de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-318 del 2017, prevé:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiaridad de la acción de tutela:

- La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 201, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y vía de hecho administrativa, bajo el argumento de que hubieron inconsistencias, en cuanto a la valoración de las pruebas auto test numero 195 (3) con resultado 185 y prueba auto test 196 con resultado 182, las cuales manifiesta el accionante que no cumplen con lo establecido en la resolución 1844 del 2015, emitida por el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Pues bien, al hacer un análisis sobre la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial al alcance de la afectada, este despacho debe señalar, como primera medida, que en referencia a las supuestas inconsistencias, en cuanto a la valoración de las pruebas Pruebas auto test numero 195 (3) con resultado 185 y prueba auto test 196 con resultado 182, el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que busque la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impusieron las sanciones contravencionales, es idónea para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Además, tiene a su disposición, dentro del mismo trámite, solicitar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, hasta tanto se resuelva judicialmente la suerte de los actos administrativos demandados, previo el cumplimiento de los requisitos especiales para tal declaratoria. No obstante, el accionante sugiere que la presente acción de tutela se tenga presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, a juicio de esta falladora, en el presente caso, el accionante no se encuentra ante la posible

materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados. Ello se concluye ante la falta de evidencia de la situación del accionante en los que se acrediten siquiera, dos presupuestos de los que habla la jurisprudencia, vale recordar, que producto de la conducta presuntamente violatoria de los derechos fundamentales, ocasiones una afectación inminente del derecho, exista una urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, o una gravedad del perjuicio o sencillamente que las medidas tengan un carácter impostergable para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Por otro lado, no se advierte censura frente a la Resolución No. 001612 de fecha 22/10/2021, la Orden de Comparendo No. 99999999000004765646 de fecha 27/03/2021 y la Resolución 661 de fecha 30/12/2021, toda vez que como ya se ha dicho en el recorrido de esta decisión, compete al NSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, resolver todos los asuntos relacionados con el referido acto administrativo que enjuicia administrativamente a la accionante. De igual manera, no es esta acción de tutela el mecanismo especial para proteger los derechos que alega vulnerados, pues aún no se ha agotado la vía gubernativa, ni ejercido la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Justicia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, este despacho, al haber evaluado todos los supuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, ha concluido que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que se abstendrá de hacer el estudio de fondo y declarará improcedente la presente acción de tutela, debiendo acudir el accionante al juez natural de la causa, donde se puedan agotar todas las instancias y controvertir las pruebas, para que se tome una decisión de fondo y definitiva.

Así pues, ante la concurrencia dos circunstancias que le impiden al Despacho acceder a las pretensiones del actor, tales como la existencia de un medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos, vale decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la ausencia o no acreditación de un perjuicio irremediable que permita al accionante a acceder a la protección de sus derechos, derivan en la negativa del Despacho de proteger las garantías constitucionales invocadas por el accionante.

Por todo lo anterior, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por considerar que converge a causal contenida en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para la garantía de su derecho fundamental

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la tutela a los derechos reclamados por el señor OSCAR FERNANDO CUARAN BASTIDAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.325.579 de Pasto, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac22a7d437368a4fa251d5150f426d6d6c8afb852c3c77b28bc5c99379c1a64**

Documento generado en 25/10/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>